



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Mazatlán, Sinaloa, **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo número **1752/2017-IV**, promovido por el ciudadano *********, quien demandó al **Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y al ciudadano Inspector de nombre *********, con número de credencial *********, adscrita a la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- Que el **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, mediante escrito inicial de demanda, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando al **Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad del oficio de comisión número **0*****; asimismo, al Inspector de nombre *********, con número de credencial *********, adscrita a la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por la **ejecución y calificación del acta de inspección** número ********.

2.- Mediante proveído de **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las enjuiciadas, habiendo comparecido según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad.

3.- Mediante auto de **veintitrés de octubre del año en curso**, dictado por esta Sala, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **primero de noviembre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

I.- Esta Sala Regional es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, de acuerdo al contenido de los artículos 2, 3, 13 fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la fijación de los actos impugnados en esta instancia, teniéndose que éstos los constituyen:

a).- El oficio de comisión número ***.

b).- La **ejecución** y la **calificación** de la **acta de inspección** número ****.

Respecto de la actuación oficial que ha sido descrita con antelación, la accionante impetra como pretensión procesal que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando su nulidad a virtud de que — aduce— la autoridad que llevó a cabo la calificación del acta de mérito, carece de competencia para llevar a cabo la referida calificación.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento esgrimidas por la autoridades



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

demandadas en su escritos de contestación de demanda, atendiendo, además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que deben analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer de los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

En este sentido, tenemos que las autoridades demandadas refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al no acreditar la parte actora su legitimación para acudir al presente juicio en términos del diverso numeral 37 de la Ley en cita, dado que –según su estima– los documentos que acompañan no autorizan el ejercicio de la actividad que explota en el establecimiento inspeccionado y además, porque no le causa perjuicio dado que no están calificados los hechos asentados en la visita impugnada.

Es **infundada** la causa de improcedencia por lo siguiente:

Los artículos 37 y 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, señalan:

“ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

V.- Que no afecten los intereses del demandante.

(...)”.

“ARTÍCULO 37. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de

individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.
(...)”.

De las normas reproducidas podemos advertir que para intervenir en el juicio administrativo, las partes tienen que poseer un interés en el que funden su pretensión, el cual puede ser jurídico o bien legítimo, así lo ha consagrado el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia para el Estado de Sinaloa, que además refiere que tienen un interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público, y un interés legítimo, aquéllos que invoquen situaciones de hechos protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Del análisis efectuado a los documentos en donde constan los actos impugnados, podemos advertir que se imputa al actor violaciones al Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Paseos en Catamarán, en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, lo cual genera una imputación que afecta la esfera jurídica del accionante, por constituir un acto de molestia dado que contiene una declaración de voluntad, que determina la comisión de una infracción a las disposiciones señaladas por parte de la actora, lo que traduce que los actos controvertidos en la especie son un acto de molestia en los términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo tanto dicha intervención de la autoridad crea una situación jurídica subjetiva por desprenderse de su contenido que se imputa al destinatario del referido acto una violación a la mencionada Ley.

Sirve de apoyo a la anterior determinación por analogía la tesis jurisprudencial emitida por Honorable Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

S.S/J.20. BOLETA DE TRANSITO, POR SU CONTENIDO CONSTITUYE ÚNICAMENTE UN ACTA DE HECHOS QUE POR REGLA GENERAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE HASTA QUE SEAN CALIFICADOS LOS MISMOS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracción III, del Reglamento de la Policía de Tránsito Municipal de Culiacán Vigente, son atribuciones de los Agentes de la Policía de Tránsito Municipal, anotar en las boletas previamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

aprobadas, los hechos que constituyan probables infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento. En tal tesitura, la simple boleta de tránsito levantada en esos términos por sí sola no causa afectación alguna a su destinatario, ya que por su naturaleza constituye un acta de hechos de carácter instrumental, por tanto, no es susceptible de ser combatida de manera aislada, sino como parte del procedimiento del cual emana, es decir, hasta que sean calificados los hechos asentados por el Agente de Policía de Tránsito y establecida la sanción correspondiente. **Lo anterior no se traduce en que si el Agente al levantar el acta retira algún bien del particular, o califica los hechos que motivaron el levantamiento de la misma, tal acto no sea susceptible de ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional, ya que en ese caso si se patentiza la afectación.** Recurso de Revisión número 281/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. PRECEDENTE: Recurso de Revisión número 282/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión 283/2007.-Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario : Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión 284/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión 285/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. Nº 013, Enero 30 de 2009, P. 2 y 3

V.- Satisfecho lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 96 de la ley de Justicia Administrativa para el estado de Sinaloa, esta Sala orienta su estudio a los conceptos de nulidad expuestos por el enjuiciante.

En ese sentido, se procede al estudio de la **parte relativa del inciso A) del primero de los conceptos de nulidad** hechos valer por el demandante en el sentido de que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, respecto de la emisión del oficio de comisión impugnado en la especie, ya que fue llenado en todos sus espacios en blanco de puño y letra del inspector que efectuó la visita de inspección, sin contar con facultades para ello.

Sobre el particular, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

A juicio de esta Sala resulta suficiente el agravio formulado por la actora para nulificar el oficio de comisión impugnado, en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido del oficio de comisión combatido se desprende que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, emite una orden de comisión.

El artículo 16 de nuestra Constitución federal en su parte conducente establece que:

"ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. (...)"*.

El principio de legalidad que preconiza el precepto constitucional citado con antelación, se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones, que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por el primero de los requisitos esenciales que deben de colmar los actos de autoridad la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación se entiende la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas para estimar que el acto autoritario colma los citados requisitos esenciales, además de señalar con exactitud y precisión las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, a fin de que le permita al gobernado conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del aquel, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana el acto que lesiona su esfera jurídica.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de determinar si, tal como lo establece la parte actora en sus conceptos de nulidad, la autoridad demandada no atendió los requisitos de fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe de revestir el aquí impugnado, resulta necesario examinar los requisitos que deben de colmarse para que el acto impugnado pueda incidir válidamente en la esfera jurídica de los particulares, es necesario que en ellas se citen con precisión:

- 1º.-** El precepto o preceptos legales que le otorguen a la autoridad demandada, su existencia jurídica y competencia que la legitiman para actuar, debiendo indicar los relativos a la atribución ejercida material y territorialmente, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso;
- 2º.-** El ordenamiento u ordenamientos legales y sus preceptos que se estén aplicando al caso concreto, los cuales deben ser señaladas con toda exactitud;
- 3º.-** Las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y,
- 4º.-** Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

Así, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Ahora bien, en el documento en que consta el oficio de comisión impugnado se hace constar que el Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, emite una orden de comisión para verificar el cumplimiento de disposiciones legales; sin embargo, dicho documento aparece con un tipo de letra impreso con máquina

computadora, o bien máquina de escribir electrónica y el espacio donde se asiente a quien va dirigido, nombre del inspector, día de la visita, giro del establecimiento, denominación y domicilio de la negociación, aparecen realizados manualmente con bolígrafo, lo cual sin duda hace presumir favorablemente que son los propios inspectores quienes plasman en la orden esos datos, ya que saltan a la vista los hechos de que la orden fue suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento y el espacio relativo al nombre del inspector, día de la visita, y ubicación del establecimiento, entre otros, aparecen realizados manualmente; lo cual nos orienta a concluir que el citado oficio de comisión se emitió en forma genérica y, que fue el propio inspector demandado, quien requisitó la orden escrita decidiendo la inspección de la negociación, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora, lo que desde luego riñe con el dispositivo Constitucional antes invocado.

Por lo anterior, al resultar mandato Constitucional que las autoridades no podrán molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento, es de estimarse que el oficio de comisión ****, incumple con tales requisitos, resultando por ello ilegítimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna, en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales cuyo rubro, datos de identificación y contenido son los siguientes: ¹

"ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y

¹ Época: Novena Época, Registro: 188560, Instancia: SEGUNDA SALA, TipoTesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 44/2001, Pag. 369

Época: Novena Época, Registro: 1803108, Instancia: SEGUNDA SALA, TipoTesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 48/2004, Pag. 592



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de **visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora)** y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno."

*Énfasis añadido por la Sala.

"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL

ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. **En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.**

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro."

*Énfasis añadido por la Sala.

De lo anterior, se destaca que lo protegido por las primeras dos Jurisprudencias es el hecho que ante la existencia de dos tipos de letra diversos, se concluye que no fueron elaborados por la misma persona; así en el caso de mérito existe la certeza de que el Oficio de Comisión, sólo fue firmado, más no elaborado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quien es el facultado para ordenar las visitas de inspección.

Así, tratándose de actos de molestia como las visitas de inspección, es necesario que éstas cumplan de manera puntal con las exigencias



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

contenidas en el artículo 16 Constitucional, por lo que, resulta inadmisble considerar que una autoridad incompetente se auto designe, decidiendo por sí y ante sí, a quien inspeccionar, el objeto a inspeccionar y cuando habrá de hacerlo.

Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este juzgador omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los actos consistentes en la **ejecución y calificación del acta de visita de inspección** ****, realizada por la inspectora de nombre *****, por ser éstos pronunciados con motivo del oficio declarado nulo en la presente sentencia, lo cual denota el vínculo que tiene con aquéllos, de ahí que éste, resulten frutos de actos viciados; lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sirva de apoyo lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial²:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<i>Séptima</i>	<i>Epoca,</i>	<i>Sexta</i>	<i>Parte:</i>
<i>Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.</i>			
<i>Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.</i>			
<i>Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.</i>			
<i>Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.</i>			

² Séptima Época, Registro: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 280, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

Del anterior concepto analizado precedentemente resulta suficiente para decretar la nulidad de los actos administrativos traídos a juicio, por lo que resulta innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos contenidos en los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del o los actos impugnados según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por el ciudadano **Oscar Muñoz Montaña**, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y Trámite, lo anterior según lo analizado y para los efectos precisados en el apartado **IV** del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en

EXP. NUM. 1752/2017-IV
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

KAV

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES